

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-63/2015

PROMOVENTE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil quince.

ACUERDO

Que determina sobre la cuestión competencial planteada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para resolver el procedimiento administrativo sancionador PSE-QUEJA-287/2015, en relación con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Augusto Valencia López, candidato a Diputado Local por el Distrito 06 del estado de Jalisco, del partido político Movimiento Ciudadano, así como al partido político que lo postula, por la presunta violación a la normativa electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Hechos

SUP-AG-63/2015

A) Proceso Local¹. Inicio el Proceso Electoral Local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

B) Designación de candidato². La Asamblea Electoral de Movimiento Ciudadano determino que Augusto Valencia López fuera candidato a Diputado Local del distrito 06 en el Estado de Jalisco.

C) Queja³. El representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó queja en contra del ciudadano Augusto Valencia Lopez, en su calidad de candidato a Diputado Local del distrito 06 en el Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano y en contra del mismo partido que lo postula, por la presunta violación a la normativa electoral, con motivo de la difusión de diversas apariciones en radio en las cuales se alega posicionó su candidatura de manera indebida ante el electorado.

D) Acuerdo del Instituto Local⁴. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo en el que entre otras radicó la denuncia presentada con el expediente PSE-QUEJA-287/2015 y ordenó remitir las constancias originales al Instituto Nacional Electoral, a fin de que conozca e instaure el procedimiento respectivo, por tratarse de conductas presuntamente infractoras relacionadas con propaganda política o electoral difundida en radio y televisión, así como por la fiscalización de los recursos que al efecto resulte. El cual fue remitido el nueve de junio de dos mil quince al Instituto Nacional Electoral.

¹ Dio inicio el 7 de octubre de 2014.

² El 15 de febrero de 2015.

³ Presentada el 5 de junio de 2015.

⁴ Emitido el 7 de junio de 2015.

E) Acuerdo de incompetencia⁵. El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, formó el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PRI/JL/JAL/82/2015, y emitió un acuerdo por el que somete a consulta de esta Sala Superior, que se determine quién es la autoridad competente para conocer de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, señalada en el inciso **D**).

II. Asunto General.

1. Integración, registro y turno a Ponencia

El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio número **INE-UT/9804/2015**, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior el acuerdo de doce de junio de la misma anualidad, y mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de Asunto General, el cual se registró con la clave SUP-AG-63/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para que acuerde lo que en derecho proceda.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Instrucción

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente, y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

⁵ Emitido el 12 de junio de 2015.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99**⁶, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Efectivamente, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **1/2012**⁷ de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación en contra de la determinación de dicha autoridad, sino que es el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien solicita a esta Sala Superior determinar el órgano competente para conocer de la denuncia mencionada, sin que ninguno de los medios de impugnación proceda a efecto de dilucidar planteamientos sobre la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver una denuncia.

⁶ Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

⁷ Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 145 y 146.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial. En el presente asunto la cuestión a dilucidar consiste en determinar quién es la autoridad electoral competente para conocer sobre los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Augusto Valencia Lopez y Movimiento Ciudadano.

Esta Sala Superior, estima que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **resulta competente** para conocer el procedimiento sancionador, en atención a lo siguiente:

La legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la propia Constitución, señala que las constituciones

SUP-AG-63/2015

y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el numeral 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, los primeros por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los segundos de carácter expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. También deberán contemplar un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes, al tribunal electoral, para su resolución, tanto a nivel federal como local.

A partir de lo anterior, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador que conocen la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 470, de la citada ley general, el procedimiento especial sancionador procede, en lo que es materia de análisis, en contra de:

- Conductas que violen lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión.
- Conductas que contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.
- Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

SUP-AG-63/2015

El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Dicho precepto se debe interpretar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, en el cual se señala que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, el cual será destinado a los partidos políticos a efecto de que difundan propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos, sin que ninguna otra persona física o moral pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, esta Sala Superior advierte que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión a nivel federal o local, en los siguientes casos:

- Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, y
- Difusión de propaganda que calumnie a las personas;
- Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

En caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en

SUP-AG-63/2015

las entidades federativas, bajo cualquier modalidad distinta a las señaladas en los puntos anteriores, la autoridad electoral local, tanto administrativa como jurisdiccional, serán las competentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador.

En los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean de competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, y que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia les corresponde.

Por lo que esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios, el primero en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente, y el segundo de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando de la denuncia o de los hechos no se desprenda con que elección se encuentran relacionados, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer en principio del procedimiento.

El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sostiene la incompetencia para resolver la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y

SUP-AG-63/2015

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del ciudadano Augusto Valencia Lopez, en su calidad de candidato a Diputado Local por el distrito 06 en el Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano y en contra del mismo partido que lo postula, por la presunta violación a la normativa electoral, con motivo de la difusión de diversas apariciones en radio en las cuales posicionó su candidatura de manera indebida ante el electorado.

Esto, ya que en su opinión, se denuncia al otrora candidato a diputado local por el distrito 06 en el estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, el cual tuvo varias apariciones en radio para postular indebidamente su candidatura y no la posible contratación y/o adquisición en tiempos de radio o televisión.

En tal sentido, estima que el asunto desde su recepción, debió ser conocido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dado que el denunciante aduce violaciones relacionadas con las apariciones excesivas del otrora mencionado candidato a un cargo de elección popular local, cuyo medio comisivo es la radio, pero cuyos hechos pueden incidir en el desarrollo del proceso electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer y resolver de la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Augusto Valencia López otrora candidato a Diputado Local por el distrito 06 en el Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano y en contra del mismo partido que lo postula, por la presunta violación a la normativa electoral, con motivo de la difusión de diversas apariciones en radio en las cuales se aduce posicionó su candidatura de manera indebida ante el electorado, corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que los hechos objeto de la denuncia implican una posible violación a la normativa electoral local por tratarse de actos que

SUP-AG-63/2015

podieran en su caso producir una violación al principio de equidad en la contienda electoral local, por posicionarse de manera indebida ante el electorado, y por el contrario, no se relacionan con alguna de las disposiciones constitucionales que se regulan en el artículo 41, base III, apartados A y C, a partir de los cuales se actualizaría la competencia del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En el caso, de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se desprende que el motivo de la denuncia fue la aparición en diversas ocasiones en radio, del ciudadano Augusto Valencia López otrora candidato a Diputado Local por el distrito 06 en el Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano, lo cual en concepto del denunciante, implican una posible violación a la normativa electoral local por tratarse de actos que pudieran en su caso producir una violación al principio de equidad en la contienda electoral local, por posicionarse de manera indebida ante el electorado.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala en el libro sexto, título segundo, capítulo tercero, el procedimiento sancionador especial, el cual dispone que la instrucción del proceso especial sancionador corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto electoral de la entidad, y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco será el encargado de resolver lo que en Derecho proceda.

En el caso, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

- En el Estado de Jalisco se desarrolla un proceso electoral local en el que los ciudadanos elegirán diputados locales, presidentes municipales e integrantes de los ayuntamientos;

SUP-AG-63/2015

- En el escrito de denuncia se señala que el sujeto denunciado es el otrora candidato a diputado local por el distrito 06 en el Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano;
- La materia de la denuncia consiste en determinar si los hechos denunciados constituyen posibles violaciones a la normativa electoral;
- A través del procedimiento especial sancionador previsto en la legislación local se pueden conocer los hechos denunciados, y

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es competente para conocer la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Augusto Valencia Lopez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito 06 en el Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano y en contra del mismo partido que lo postula, por la presunta violación a la normativa electoral, con motivo de la difusión de diversas apariciones en radio en las cuales, en su concepto, posicionó su candidatura de manera indebida ante el electorado, dado que la materia de la denuncia versa sobre hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral de la entidad, de ahí que el órgano facultado para instruir el procedimiento sea la autoridad administrativa local.

Ahora bien, una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, haya sustanciado el procedimiento sancionador correspondiente y si de sus investigaciones considera o advierte que existe una probable adquisición en radio, por parte de los denunciados, la autoridad administrativa local, deberá dar vista al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se,

SUP-AG-63/2015

A C U E R D A

PRIMERO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es competente para conocer la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Augusto Valencia Lopez y Movimiento Ciudadano, en el procedimiento especial sancionador PSE-QUEJA-287/2015.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de que instruya lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO